

**CUMPLIMIENTO AL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-070/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: SILVANO
AUREOLES CONEJO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELIA GIL
RODRÍGUEZ.

**Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintidós de junio de
dos mil quince.**

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada el diez de junio de dos mil quince, en el expediente SUP-JRC-580/2015, integrado con motivo del Juicio de Revisión Constitucional, mediante el cual, J. Jesús Naranjo Reynoso representante propietario del Partido Acción Nacional, carácter acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, con residencia en Jiquilpan, Michoacán, impugnó la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente identificado al rubro, formado con motivo de la denuncia

presentada por dicho representante, en contra de Silvano Aureoles Conejo, en cuanto candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de actos que contravienen las normas de propaganda política electoral; y,

ANTECEDENTES:

I. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. J. Jesús Naranjo Reynoso, representante propietario del Partido Acción Nacional, carácter que tiene acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, con residencia en Jiquilpan, Michoacán, presentó escrito de queja en contra de Silvano Aureoles Conejo, en cuanto candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a quien le atribuye la presunta comisión de actos que contravienen las normas de propaganda política o electoral, por colocar publicidad en lugares prohibidos como accidentes geográficos (fojas 6 a la 8).

2. Acuerdo de recepción de la denuncia. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, en proveído de treinta de abril del presenta año, tuvo por recibida la denuncia presentada, la radicó y ordenó su registro con la clave **IEM-PES-93/2015**, así como al denunciante señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, proveyó lo relativo a diligencias previas de investigación y reservó acordar su admisión o desechamiento (foja 09).

3. Certificación de propaganda. El uno de mayo de dos mil quince, el Secretario del Consejo Distrital de Jiquilpan, del Instituto Electoral de Michoacán, a solicitud del Secretario Ejecutivo de dicho instituto, llevó a cabo la certificación de la propaganda materia de este procedimiento, en términos de las actuaciones relativas, a las cuales adjuntó impresiones en blanco y negro (fojas 11 a 26).

4. Constancia de acreditación de personería. A petición del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al expediente se agregó copia certificada del oficio IEM-SE-1123/2014, de treinta de diciembre de dos mil catorce, a través del cual el citado funcionario envió al Presidente del Comité Distrital de Jiquilpan, Michoacán, los datos de las personas acreditadas como representantes de los diversos partidos políticos ante dicho consejo, entre ellos el promovente (foja 27).

5. Admisión. En proveído de trece de mayo hogaño, el referido Secretario, en su calidad de autoridad instructora, admitió la denuncia a trámite; respecto de los medios de convicción ofrecidos por el actor, reservó su admisión; giró comunicación al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jiquilpan Michoacán, para notificarle el acuerdo admisorio; mandó emplazar y correr traslado con la copia certificada de la denuncia y demás documentos al denunciado Silvano Aureoles Conejo y, señaló las dieciocho horas del dieciocho de ese mes, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 28 a 30).

6. Emplazamiento. El trece y catorce de mayo del año en curso, la autoridad instructora, a través de su personal autorizado, emplazó en el domicilio del denunciado Silvano

Aureoles Conejo, obtenido de los archivos del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos si así lo estimaba pertinente (fojas 31 y 32).

7. Oficio de autorización. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio IEL-SE-4737/2015, de dieciocho de mayo del presente año, autorizó al licenciado Juan René Caballero Medina, Servidor Público adscrito a dicha Secretaría Ejecutiva, para desahogar la audiencia de pruebas y alegatos (foja 34).

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de mayo de dos mil quince, a las dieciocho horas con once minutos, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que únicamente compareció Claudia Ivette Vidales Ramos, en cuanto autorizada del representante propietario del Partido Acción Nacional; en dicha actuación, la parte denunciante ratificó la queja que dio origen al presente asunto y formuló alegatos verbales y se admitieron las pruebas que ofreció; de igual manera, se hizo constar la incomparecencia del denunciado Silvano Aureoles Conejo (fojas 35 a 38).

9. Acuerdo de remisión del expediente del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio IEM-SE-4742/2015, de dieciocho de mayo de la presente anualidad, ordenó remitir el expediente completo del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEM-PES-93/2015** (fojas 39).

10. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. A las once horas con veinticuatro minutos del dieciocho de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se recibieron las constancias que integran el procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado (foja 1 a 4).

11. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por auto de diecinueve de mayo del presente año, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-070/2015** y turnarlo a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 263 del código electoral local (fojas 41 y 42).

12. Radicación y requerimiento. En proveído de diecinueve de mayo de dos mil quince, se **radicó** el presente procedimiento especial sancionador y ordenó registrar en el Libro de Gobierno de esta ponencia con la clave **TEEM-PES-070/2015**; de igual forma, en dicho auto, para mejor proveer, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán, para que ordenara realizar nuevamente la certificación de la propaganda denunciada en este procedimiento especial sancionador, derivado de las deficiencias y omisiones advertidas, aunado a que las copias adjuntas, adolecían de la firma del Secretario Ejecutivo del Instituto (fojas 43 a 47).

13. Cumplimiento del requerimiento, debida integración del expediente y sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán. En providencia de veintidós de mayo de esta anualidad, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral

de Michoacán remitiendo la documentación que consideró pertinente para cumplir con la solicitud realizada; y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, se dejaron los autos a la vista, para que dentro del término a que alude el artículo 263, inciso d), del Código Electoral del Estado, se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo, lo cual así aconteció; órgano colegiado, que el veintitrés de mayo siguiente, lo resolvió en el sentido de determinar la inexistencia de las violaciones atribuidas al denunciado, cuyo único punto resolutorio fue:

*“ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-070/2015**”. (fojas 67, 68, 72 a 86).*

14. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-580/2015. El demandante J. Jesús Naranjo Reynoso, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, con residencia en Jiquilpan, Michoacán, inconforme con dicha determinación, el veintiocho de mayo de dos mil quince, interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral; medio de impugnación que se radicó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave SUP-JRC-580/2015.

15. Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-580/2015. La Sala Superior, el diez de junio pasado, emitió la sentencia correspondiente, mediante la cual revocó la sentencia recurrida, fijando como sus efectos, los siguientes:

“4. EFECTOS.

Por lo expuesto al resultar sustancialmente fundados los agravios procede revocar la resolución impugnada, para efectos de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ordene al Instituto Electoral del Estado de Michoacán la reposición del procedimiento especial sancionador a partir de la identificación de la presunta actualización de la irregularidad consistente en colocación de propaganda electoral en derecho de vía, o incluso de alguna otra que pudiera llegar a desprenderse a partir de los mismos hechos denunciados y pruebas aportadas, en la inteligencia de que el proveído que se dicte en su oportunidad sobre dicha reposición de procedimiento, deberá ser notificado a las partes y de manera particular al denunciado, emplazándolo en términos de lo previsto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo a la audiencia legal de pruebas y alegatos, para que manifieste sobre el caso lo que a su interés convenga.

Desahogado lo anterior, el referido tribunal local responsable, en pleno ejercicio de sus atribuciones, de manera exhaustiva y atendiendo en su integridad al marco jurídico aplicable al caso, deberá analizar nuevamente los hechos materia del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-070/2015, emitiendo en su oportunidad la resolución que en derecho proceda.”

Como su único punto resolutivo, expuso:

“ÚNICO. *Se revoca la resolución de veintitrés de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador, con número de expediente TEEM-PES-070/2015, en términos y para los efectos precisados en el apartado 4 de las consideraciones de ésta ejecutoria.*

16. Notificación de la sentencia y remisión de expediente. En acuerdo de diez de junio del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, dio cuenta con la Cédula de notificación por correo electrónico, en la cuenta tribunal.mich@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx de este órgano jurisdiccional, al que se adjuntó electrónicamente la resolución dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dentro del expediente SUP-JRC-580/2015 (fojas 82 y 83, cuaderno de antecedentes CA-85/2015).

17. Envío de expediente a ponencia. El once de junio de dos mil quince, ante este tribunal electoral, se recibieron los autos originales del expediente TEEM-PES-070/2015, por lo que el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, remitió el expediente a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, por haber sido el ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que diera cumplimiento a la ejecutoria referida (fojas 116, 117, 129 y 130).

18. Remisión al Instituto Electoral de Michoacán. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado ponente requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que ordenara la reposición del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-SE-93/2015, de su estadística, a partir de la identificación de la presunta actualización de la irregularidad consistente en colocación de propaganda electoral en derecho de vía, o incluso de alguna otra que pudiera llegar a desprenderse a partir de los mismos hechos denunciados y pruebas aportadas; notificara el proveído emitido a las partes, emplazara al denunciado, con la copia de traslado de la denuncia y anexos, le hiciera saber de la infracción imputada y de la hora y fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, para que de convenir a sus intereses manifestara lo que a su interés convenga (fojas 131 y 132).

19. Cumplimiento. El Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, mediante auto de doce de junio del año en curso, tuvo por recibidas las constancias y ordenó la reposición del procedimiento; reconoció al denunciante la personería, admitió a trámite la denuncia, tuvo

por ofrecidos los medios de convicción ofrendados por el actor; de igual forma, ordenó emplazar al denunciado, correrle traslado con las copias certificadas de la denuncia y documentos del expediente y le hizo saber de la hora y fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 134 a 136).

20. Audiencia de pruebas y alegatos. A las diez horas del dieciocho de junio de dos mil quince, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que únicamente compareció Claudia Ivette Vidales Ramos, en cuanto autorizada del representante propietario del Partido Acción Nacional; en dicha actuación, la representante de la parte denunciante ratificó la queja que dio origen al presente asunto y formuló alegatos verbales y se admitieron las pruebas que ofreció; de igual manera, se hizo constar la incomparecencia del denunciado Silvano Aureoles Conejo (fojas 143 a 146).

21. Acuerdo de remisión del expediente del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en acuerdo dictado el dieciocho de junio hogaño, ordenó remitir el expediente completo del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEM-PES-93/2015** (foja 149).

22. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. La Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en folio TEEM-SGA-2914/2015, de dieciocho de los corrientes, por instrucciones del Magistrado Presidente, remitió el oficio IEM-SE-5464/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al cual adjuntó, el expediente completo del

Procedimiento Especial Sancionador de su índice IEM-PES-93/2015 y el informe circunstanciado correspondiente (fojas 150 a 156).

23. Cumplimiento al requerimiento y cierre de instrucción. En acuerdo de diecinueve de junio de este año, el Magistrado ponente, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano colegiado, con base en los antecedentes que obran en el archivo, informara sobre las resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral, en los que se hubiese sancionado al aquí denunciado, en cuanto candidato a Gobernador del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, por contravenir normas sobre colocación de propaganda electoral en derecho de vía; así, mediante oficio número TEEM-SGA-2932/2015, de veinte de junio de este año, la Secretaria de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, rindió el informe solicitado, al cual recayó auto de esa misma fecha, en el que además, se declaró cerrada la instrucción, y los autos quedaron en estado de dictar sentencia (fojas 157 a 171).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación

con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral, prevista en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir del denunciante, fue colocada en lugar prohibido durante el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 que se celebra en esta entidad.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. No se hicieron valer causales de improcedencia, ni este Tribunal de oficio advierte alguna de las previstas por los artículos 257, tercer párrafo, inciso d), del Código Electoral de Michoacán y 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente procedimiento especial sancionador, se estima es procedente, porque reúne los requisitos previstos en el primer párrafo, incisos del a) al f) el precepto legal 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

CUARTO. Escrito de denuncia. Los hechos denunciados por el representante propietario del Partido Acción Nacional, consisten, en que: *“[...] el Candidato a Gobernador por el Estado de Michoacán C. Silvano Aureoles Conejo, tiene publicidad colocada en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado, como es en accidentes geográficos, localizándose dicha propaganda la primera en la Carretera Jiquilpan-Sahuayo, a la altura de la Bodega de Iván Orozco.*

La segunda publicidad, se localiza por la carretera Jiquilpan-Zamora, aproximadamente a dos kilómetros de los poblados Totolán y los Remedios.

Haciendo la observación que dichas lonas publicitarias, tiene estampado un anuncio de clausurados, por SCT, un motivo

más de que no solicitaron el permiso como está establecido por la Ley”.

QUINTO. Excepciones y defensas. De las constancias del sumario, es dable advertir, que el denunciado Silvano Aureoles Conejo, aun cuando fue debidamente emplazado en el domicilio registrado en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán, no compareció a las audiencias de pruebas y alegatos, ni opuso excepciones ni defensas.

SEXTO. Precisión de la Litis. Previamente, a la fijación de la litis a dilucidar en este asunto, es menester puntualizar, lo siguiente:

A partir de los hechos que constituyen la materia de la denuncia, respecto de los que el denunciado no hizo valer excepciones y defensas, este órgano jurisdiccional acatando la determinación de la Sala Superior en la ejecutoria dentro en el expediente SUP-JRC-580/2015 el diez de junio de dos mil quince, en la que revocó la resolución emitida en este procedimiento especial sancionador el veintitrés de mayo hogaño, y lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual dispone:

“Artículo 33. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos”.

Además, este Pleno, en observancia al principio jurídico *da mihi factum, dabo tibi jus* (dame los hechos y te daré el derecho), debe atender, a que el actor planteó en su denuncia, hechos concretos y acreditados suficientes para justificar su estudio

exhaustivo, su adecuada clasificación y, en su caso, la responsabilidad y la sanción derivados de los mismos; así pues, si los hechos fueron planteados, bajo la hipótesis del uso de derecho de vía, o en términos de la figura legal de equipamiento carretero prevista en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, e incluso en algún otro supuesto normativo, en materia electoral, donde los mismos hechos pudieran llegar a tener previsión y consecuencias jurídicas.

Lo anterior, porque se afirmó por el órgano jurisdiccional federal, que en la especie, el denunciante puso en conocimiento de la autoridad electoral competente hechos y pruebas sobre una conducta determinada: colocación de propaganda en lugar supuestamente prohibido, por lo que, sostuvo, *“más allá de la circunstancia accesoria o error involuntario en que pudo haber incurrido el denunciante al apreciar que la orilla de una carretera corresponde técnicamente a un accidente geográfico, un derecho de vía o equipamiento carretero, lo cierto es que los hechos sustantivos denunciados fueron claros y los mismos, a saber, que en determinados lugares plenamente identificados [presuntamente prohibidos, correspondientes a las orillas de las carreteras Jiquilpan-Sahuayo y Jiquilpan-Zamora -clasifíquense como accidentes geográficos o derechos de vía-] existía propaganda de un candidato, lo cual podría resultar contraventor de la normativa electoral”.*

A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral se avocará al estudio del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, atendiendo a los hechos que en la denuncia aseveró que:

- El demandado tiene colocada propaganda en lugares prohibidos por la ley electoral, esto es, en equipamiento carretero –derecho de vía-, en términos de lo previsto por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO. Medios de Convicción. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

I. Ofrecidas por el actor en su escrito de denuncia:

- **Técnicas.** Consistente en cuatro placas fotográficas relacionadas con los espectaculares denunciados, adjuntas a su denuncia.

Es oportuno señalar, que el denunciante, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada ante el Instituto Electoral de Michoacán, entre otras cuestiones, indicó que ratificaba las pruebas que obran en el expediente a su favor, así como las certificaciones del Secretario del Consejo Distrital de Jiquilpan, de uno y veinte de mayo del año en curso; sin embargo, las correspondientes a la primera data fue ordenada su reposición, lo cual dio lugar a la segunda certificación.

II. Ordenadas para mejor proveer por este órgano jurisdiccional.

- **Documentales públicas,** consistentes en las certificaciones suscritas por el Secretario del Comité Distrital de Jiquilpan, Michoacán, en las que se hizo

constar la existencia de la propaganda denunciada ubicada a la orilla de las carreteras federales Jiquilpan-Sahuayo y Jiquilpan-Zamora.

OCTAVO. Estudio de fondo. Los hechos denunciados son existentes como se expondrá por las consideraciones que enseguida se expondrán.

En lo que aquí interesa, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

*j) **Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.** En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

[...]".

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su numeral 13, prevé que:

"Artículo 13.

[...]

...Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan."

De la interpretación literal y conjunta de los numerales antes transcritos, se pone de manifiesto, que las campañas electorales de los partidos políticos deben reglamentarse y, para quienes las infrinjan deberán ser sancionados.

Mientras que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en los preceptos 169, primer, segundo y sexto párrafos, y 171, fracción IV, establecen:

"Artículo 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas".

"Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

[...]

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. [...]"

De la interpretación funcional de dicho precepto legal, en lo que al tema interesa se colige, que por campaña electoral, se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, y por actos de campaña se entienden las reuniones pública, asambleas, marcha y en general toda actividad en que los candidatos se dirijan al electorado para promover su candidatura; que la propaganda relativa a

precampañas y campañas, no se podrá colocar ni pintar, en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por :

[...]

Derecho de vía: Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de la una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual **no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje.**

Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas

II.- Anuncio: rótulo de información, publicidad o propaganda que difunde a los usuarios de una vía de comunicación carretera, mensajes relacionados con la producción y venta de bienes y servicios, así como actividades cívicas, políticas o culturales;

IV.- Derecho de Vía: bien del dominio público de la Federación constituido por la franja de terreno de anchura variable, cuyas dimensiones fija la Secretaría, que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación carretera y sus servicios auxiliares;

Al respecto, cabe citar, que el veinticinco de febrero de dos mil quince, el Instituto Electoral de Michoacán, emitió el siguiente: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 112 CIENTO DOCE AYUNTAMIENTOS Y AL CONCEJO MAYOR DE CHERÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE RESPALDO CIUDADANO, PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO,**

CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO Y CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS”; el cual precisa del considerando primero al sexto, inciso a), lo siguiente:

“C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el 1° del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan los ciudadanos, según lo disponga la Ley; y que la certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad, y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.*

SEGUNDO. *Que el artículo 1° del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las disposiciones del citado Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y reglamenta las normas constitucionales y generales relativas a la función de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.*

TERCERO. *Que el segundo párrafo del artículo 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que las autoridades estatales y municipales están, obligadas a prestar apoyo y colaboración a los organismos electorales previstos en la Constitución y en el Código de la materia.*

CUARTO. *Que los artículos 87, 311 y 321 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece como obligaciones de los Partidos Políticos, y candidatos independientes registrados, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar*

propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

SEXTO. Se entiende por:

...

- III. **Equipamiento carretero.** *La infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;”.*

Del concatenamiento de los últimos dispositivos invocados y lo establecido en la parte reproducida del acuerdo en cita, es dable advertir, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda entre otros lugares, en equipamiento carretero.

Ahora, como ya quedó acotado en párrafos precedentes, en la especie, la parte actora en la denuncia formulada, denunció *“publicidad colocada en lugares prohibidos..., como es en accidentes geográficos, localizándose dicha propaganda la primera en la Carretera Jiquilpan Sahuayo, a la altura de la Bodega de Iván Orozco.- La segunda publicidad, se localiza por la carretera Jiquilpan, Zamora, aproximadamente a dos kilómetros de los poblados de Totolán y Los Remedios”;* posteriormente, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada a las diez horas del dieciocho del mes y año en curso, la representante del Partido Acción Nacional, entre otras cuestiones manifestó:

“Se denuncia la colocación de lonas publicitarias del antes candidato a la Gubernatura del Estado Silvano Aureoles Conejo, por constituir una violación al artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del

Estado de Michoacán, dichas lonas que son dos, la primera a la orilla de la carretera Jiquilpan-Sahuayo y la segunda a la orilla de la carretera Jiquilpan-Zamora, se encuentran colocadas en lo que se considera equipamiento carretero, que constituye el género, y en la especie en franjas correspondientes al derecho de vía. Lo anterior, como ya se ha mencionado, es violatorio del artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el considerando sexto, fracción III, del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 27 veintisiete de febrero del presente año (CG-60/2015) en donde se establece que por equipamiento carretero debe entenderse la infraestructura que permite el uso adecuado de este tipo de vías de comunicación, incluyendo entre ellos cunetas, guarniciones, vados, lavaderos, entre otros. Los artículos anteriores también se relacionan con el artículo segundo del Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales Zonas Aledañas...”.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional, estima que el estudio de fondo del presente asunto procede respecto la fijación de propaganda en lugares prohibidos por la ley electoral, tales como, equipamiento carretero; por lo que, para configurarse la vulneración a la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado, deben colmarse los siguientes elementos:

- a) Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
- b) Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento carretero (elemento material); y,
- c) Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

En la especie, esta autoridad jurisdiccional **estima que le asiste la razón al partido denunciante**, al colmarse los tres

elementos referidos con antelación, como a continuación se explica.

En el caso, se acredita el elemento antes identificado con el inciso **a)**, pues está probada la colocación de propaganda atribuida al demandado Silvano Aureoles Conejo, ubicada en los lugares siguientes:

- ✓ En la carretera Jiquilpan-Sahuayo, a la altura de la bodega de Iván Orozco; y,
- ✓ En la carretera Jiquilpan-Zamora, aproximadamente a dos kilómetros de los poblados.

Del contenido de los anuncios, este Tribunal advierte que se colman los requisitos que integran la propaganda electoral regulados por el artículo 169, del Código Electoral del Estado, en virtud de que contienen el nombre de Silvano Aureoles Conejo-, su imagen y el cargo para el que fue postulado -Gobernador-, así como, la frase de su campaña, “Un nuevo comienzo”; características demostrativas de que la difusión en los anuncios espectaculares en comento, se efectuaron con la intención de promover la candidatura del ciudadano Silvano Aureoles Conejo en la región de la entidad comprendida entre Zamora-Jiquilpan-Sahuayo, a la Gubernatura del Estado.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia **37/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE**

PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”.

Respecto al elemento señalado con el inciso **b)**, se estima probado.

En efecto, los artículos 250, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se prevé que los partidos políticos y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en **equipamiento carretero**, entendiéndose por éste, en términos del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con clave CG-60/2015, como la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y **carpeta asfáltica**, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Ahora, lo que comprende la carpeta asfáltica del equipamiento carretero, se conoce como “derecho de vía”, que en términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, es la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual **no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje**.

En la especie, se acredita la propaganda denunciada, esto es, la ubicada sobre la carretera federal Jiquilpan-Zamora y

Jiquilpan-Sahuayo, la altura del kilómetro ciento noventa y siete y kilómetro uno, respectivamente, se ubican por su orden, a una distancia contada a partir de la orilla de la carretera, en ocho metros con veinte centímetros y siete metros con cincuenta centímetros; como así se constata con las certificaciones que obran en autos, levantadas por el Secretario del Consejo Distrital de Jiquilpan del Instituto Electoral de Michoacán, y las que son aptas para justificar que la propaganda denunciada, se encuentra dentro del derecho de vía, pues así se advierte de las imágenes y de su descripción, al estar colocadas sobre estructuras cercanas a dichas rúas y dentro del espacio del derecho de vía, la cual forma parte del equipamiento carretero y sobre el cual existe una prohibición expresa de colocar propaganda electoral para que se surta la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado.

No es obstáculo para estimarlo así, que el artículo 5º, fracción III, en relación con la V, del Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledaña, prevea la posibilidad de que la Secretaría de Comunicaciones Transportes, extienda permisos, entre otras cuestiones, para instalar anuncios y la construcción de obras con fines de publicidad, información o comunicación, cuando se trate de terrenos adyacentes a las carreteras federales, hasta una distancia de cien metros contados a partir del límite del derecho de vía y para la construcción, modificación o ampliación de obras en el derecho de vía.

Se considera de este modo, porque de las constancias del sumario es dable apreciar, que la parte demandada, como ya se acotó en párrafos precedentes, pese a ser debida y legalmente emplazado, no compareció a responder los hechos de la

denuncia, oponer excepciones y defensas ni acudió a la audiencia de pruebas y alegatos para hacer manifestaciones tendentes a controvertir o demeritar los hechos denunciados, específicamente, lo relativo a que colocó la propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley de la materia, como es, el derecho de vía.

De ahí que no pueda considerarse, en términos de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JRC-577/2015 y SUP-JDC-1035, que se trate de equipamiento carretero destinado *ex profeso* para la publicitación de anuncios, pues no se demostró en autos que el denunciado previamente a su instalación hubiera obtenido un permiso para colocarlos, pues no opuso excepciones, defensas ni expuso manifestaciones en ese sentido.

El último de los elementos precisado como inciso **c)**, está probado.

De las certificaciones suscritas por el Secretario del Consejo Distrital de Jiquilpan del Instituto Electoral de Michoacán, levantadas a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos y veinte horas con diez minutos del veinte de mayo de dos mil quince, se pone de manifiesto, que la propaganda electoral denunciada estuvo colocada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, las campañas para candidatos a gobernador del Estado de Michoacán, se desarrollaron del cinco de abril al tres de junio del año en curso, si se toma en cuenta que para el Proceso Electoral Ordinario

2014-2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil catorce, en el “*Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario del 2015, en términos del artículo 34, fracción XXXVI del Código Electoral del Estado de Michoacán*”¹ entre otros, el siguiente:

Periodos de inicio y conclusión de precampañas y campañas en el Proceso Electoral Ordinario 2015					
No.	Cargo	Precampaña		Campaña	
		inicio	conclusión	inicio	conclusión
1	Gobernador	1 enero 2015	9 febrero 2015	05 abril 2015	03 junio 2015
2	Diputados de Mayoría relativa	5 enero 2015	3 febrero 2015	20 abril 2015	03 junio 2015
3	Planillas para integrar ayuntamientos	5 enero 2015	3 febrero 2015	20 abril 2015	03 junio 2015

En esa virtud, al quedar acreditado que la propaganda electoral a favor del candidato Silvano Aureoles Conejo, se encontró fijada en un lugar prohibido, esto es, a un costado de la carpeta asfáltica que forma parte del equipamiento carretero – derecho de vía-, y que se hizo durante el periodo de campaña, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de

¹Consultable en la dirección electrónica iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015.

Michoacán, existente la falta atribuida al denunciado, en lo relativo a esta propaganda.

DÉCIMO. Responsabilidad del denunciado respecto a la propaganda. Visto el resultado al que llegó este cuerpo colegiado, en el sentido de que se vulneró la normatividad en tratándose de la colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero, es menester precisar la responsabilidad en que incurrió el denunciado, esto al quedar acreditada la existencia de la propaganda electoral colocada en equipamiento carretero, -lugar prohibido- a través de la que se promocionó al ciudadano **Silvano Aureoles Conejo**, contendiente dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, es inconcuso que éste incurre en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral.

Lo anterior, puesto que resulta innegable que dicho candidato se benefició con la referida propaganda, al existir un mensaje que contiene un llamado al voto a su favor, sin haber llevado a cabo alguna acción de deslinde, ante la autoridad instructora; así, al estar acreditada la propaganda de mérito, lo hace responsable de la comisión de la falta, en virtud de que en el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 229, fracción III y 230, fracción III, inciso f), que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código, aunado a que éste es el principal beneficiado de la propaganda.

Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en la carpeta asfáltica de la carretera Jiquilpan-Zamora y Jiquilpan-

Sahuayo, al ubicarse dentro del espacio del derecho de vía, así como la responsabilidad de Silvano Aureoles Conejo.

DÉCIMO PRIMERO. Calificación, individualización e imposición de la sanción. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244 del código comicial establece:

*“**Artículo 244.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
 - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
 - c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
 - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
 - e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
 - f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
 - g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*
- ...”*

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-85/2006 el veintiuno de marzo de dos mil siete, estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que

se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto, que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra carta magna, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados, otros elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal

manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, nuestro máximo órgano jurisdiccional, al resolver, el veintisiete de enero de dos mil diez, el expediente **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA COMETIDA POR LOS DENUNCIADOS.

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y sus acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida a **Silvano Aureoles Conejo**, se considera de **acción**, puesto que el haber colocado propaganda electoral en lugar prohibido, como lo es el derecho de vía, específicamente en las carreteras Jiquilpan-Sahuayo y Jiquilpan-Zamora, por su orden, en los kilómetros uno y ciento noventa y, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. Con base en el acta levanta por el funcionario electoral, se acredita que se colocó propaganda electoral en beneficio de Silvano Aureoles Conejo, en las rúas Jiquilpan-Sahuayo y Jiquilpan-Zamora, dentro del derecho de vía, lo que constituye equipamiento carretero, proceder con el que se infringió la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral de la materia, por tratarse de lugares prohibidos.

Tiempo. También, derivado del acta de verificación de propaganda denunciada, se desprende que estuvo colocada dentro del periodo campaña, por lo menos del veinticinco de abril de dos mil quince, data de presentación de la denuncia, - según el matasellos que obra en el escrito inicial -, al veinte de mayo del mismo año-, cuando el Secretario del Consejo Distrital de Jiquilpan, del Instituto Electoral de Michoacán, constató su existencia-.

Lugar. Con la propaganda electoral se benefició a Silvano Aureoles Conejo, al haberse ubicado en las carreteras Jiquilpan-Sahuayo y Jiquilpan-Zamora, en los kilómetros uno y ciento noventa y siete, respectivamente.

3. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-231/2009**, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa, la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, y en la especie, no existen elementos objetivos que justifiquen revelen que el denunciado Silvano Aureoles Conejo, ordenó la colocación de la

propaganda electoral en lugar prohibido por la normatividad de manera premeditada.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (colocación de propaganda en lugar prohibido), lo fue a través de la colocación de cuatro lonas en lugares prohibidos, como son en la carretera Jiquilpan-Sahuayo, en el kilómetro uno y la de Jiquilpan-Zamora, en el kilómetro ciento noventa y siete.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.

Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, expresamente prohíbe la colocación de propaganda en derecho de vía, con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales, además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Por otra parte, la finalidad del artículo 87, inciso a), del código comicial, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al

vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por el denunciado, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, incurrió en la comisión de una sola infracción, esto es, colocar propaganda electoral en lugar prohibido por la legislación electoral.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **leve**, pues la propaganda electoral si bien se colocó en las carreteras Jiquilpan-Sahuayo y Jiquilpan-Zamora, kilómetros uno y ciento noventa y siete, cuando menos a partir del veinticinco de abril de dos mil quince, y su existencia se constató por la autoridad instructora el veinte de mayo del año en curso, no hay evidencia de que no existió una pluralidad de faltas; ahora, el medio de ejecución y conducta fue desplegada en la modalidad de colocación de propaganda en lugar prohibido, como ya se acotó.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Se considera que el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar que se coloque propaganda en derecho de vía, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El citado artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.

- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Respecto al tercero de los elementos enlistados, relativo a la firmeza de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, se considera, siguiendo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia **SUP-RAP-215-2015**, que **dicha firmeza debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción.**

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, en virtud de que, si bien, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante oficio TEEM-SGA-2932/2015, de diecinueve de junio del año en curso, informó que después de realizar una búsqueda en los Libros de Gobierno del área a su cargo, encontró que en los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-18/2015 y TEEM-PES-73/2015 el aquí denunciado fue sancionado por actos anticipados de campaña, por propaganda electoral en equipamiento urbano y sobreexposición de imagen, respectivamente.

Datos que hacen evidente, el hecho de que dichas sentencias no fueron emitidas al tiempo de cometerse la infracción que aquí se le reprocha al denunciados, pues las resoluciones fueron emitidas, por su orden, el veinte de marzo anterior y la segunda, el veintitrés de mayo, ambas de dos mil quince, la primera, no recurrida y la segunda, confirmada por la Sala Superior en ejecutoria de quince de abril de dos mil quince, en tanto que la comisión de la falta que en este litigio se estudia,

corresponde a la colocación de propaganda en lugar prohibido – derecho de vía-, cuya existencia constató la servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el veinte de mayo hogaño; de ahí que, en la especie, las resoluciones por las cuales se sancionó al citado denunciado fueron anteriores a la comisión de los hechos que ahora se analizan.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para el candidato y el Partido de la Revolución Democrática, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el

monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta de Silvano Aureoles Conejo (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral en la carretera Jiquilpan-Sahuayo, a la altura de la bodega de Iván Orozco y en la carretera Jiquilpan-Zamora, aproximadamente a dos kilómetro de los poblados.
- La colocación de la propaganda electoral lo fue a partir del veinticinco de abril al uno de mayo, ambos de dos mil quince.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad (atenuante).

Bajo este contexto, la infracción cometida por el denunciado, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte del denunciado, la cual se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, incisos a) y c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una

amonestación pública, a Silvano Aureoles Conejo, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido con las reglas para la colocación de propaganda electoral; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia, la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**, consultable en las páginas 1794 y 1795, Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

5. Las condiciones económicas del infractor. Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas de Silvano Aureoles Conejo.

DÉCIMO SEGUNDO. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. En virtud que en la especie se tuvo por acreditada la existencia de propaganda electoral en lugar prohibido para promocionar a Silvano Aureoles Conejo, como candidato a Gobernador del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en propaganda ubicada en equipamiento carretero, específicamente, en el espacio correspondiente al derecho de vía, señaladas por el partido político denunciante, se ordena dar vista, a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de esta resolución y del acta de verificación sobre ubicación y existencia de la publicidad de mérito; dado que tal autoridad, de acuerdo al artículo 196, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los institutos políticos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de las violaciones atribuidas al ciudadano **Silvano Aureoles Conejo**, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-070/2015**.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano **Silvano Aureoles Conejo**, acorde con el considerando décimo primero de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de pintar propaganda electoral en lugares prohibidos.

TERCERO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo ordenado en el considerando décimo segundo de la presente resolución y para los efectos ahí precisados.

En acatamiento a lo ordenado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en vía de cumplimiento a la ejecutoria emitida el diez de junio pasado en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-580/2015, hágasele del conocimiento el contenido de la presente sentencia.

Notifíquese; personalmente al denunciante y al denunciado, **por oficio al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** a la autoridad instructora y a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 37, fracciones I, II y III, así como 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los diversos 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano colegiado; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ

SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS

MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el veintidós de junio de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-070/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, cuyos puntos resolutive son del sentido siguiente: **“PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano *Silvano Aureoles Conejo*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-070/2015**. **SEGUNDO. Se impone al ciudadano *Silvano Aureoles Conejo*, acorde con el considerando décimo primero de la presente resolución, amonestación pública, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de pintar propaganda electoral en lugares prohibidos. **TERCERO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo ordenado en el considerando décimo segundo de la presente resolución y para los efectos ahí precisados.”**, la que consta de cuarenta y dos páginas incluida la presente. **Conste.******